AÑO 1976.—NUMERO 81 MIERCOLES, 7 DE JULIO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).....	125	"
Otras entidades y particulares (semestre).....	250	"
Otras entidades y particulares (año).....	500	"

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente	5	pesetas
Precio del número atrasado	10	"
Número de más de tres años	15	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1996

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de junio de 1976 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1976-77 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1976-77.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Períodos hábiles.*

Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo.—En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el último domingo de febrero hasta primer domingo de abril.

Becada.—Desde el segundo domingo de octubre hasta primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas:

Anátidas: Gansos y patos.

Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibeles, andarríos, agujas, zarapitos y becacinas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del período hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en las zonas húmedas de La Mancha y de Levante y en las Marismas del Guadalquivir, donde existen importantes zonas de cría de nuestras especies indígenas, el ánade real o pato azulón (Anas platyrhynchos) y la focha común (Fulica atra), a partir del cierre del período hábil de caza menor y hasta el primer domingo de marzo queda prohibida la caza de estas dos especies en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Castellón, Valencia, Alicante, Sevilla, Cádiz y Huelva; en cambio, el período hábil de caza de todas las aves acuáticas, incluidas las especies indígenas citadas, comenzará el segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Sevilla y Cádiz, y el tercer domingo de septiembre, en las de Ciudad Real, Castellón, Valencia, Alicante y Huelva.

Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

Perdiz con reclamo.—El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1976-77, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo

de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de la prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales.—Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Soria se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gineta, turón, marta, garduña, tejón y comadreja).—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero, para el lobo, y hasta el primer domingo de febrero, para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas tipo caja durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

ISLAS CANARIAS

Los períodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

ISLAS BALEARES

Caza menor, excepto conejo.—Del tercer domingo de septiembre al tercer domingo de enero.

Conejo.—Del 15 de agosto al tercer domingo de enero.

Becada y aves acuáticas.—Del tercer domingo de septiembre al primer domingo de febrero.

Estorninos, tordos y zorzales.—Del tercer domingo de septiembre al tercer domingo de enero y, en su caso, el período de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de cartuchos de fuego anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17.c del Decreto de 21 de julio de 1972.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14 y 43.3.18).

Art. 3.º *Protección a la caza mayor.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuese anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías, previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

En las manchas de los cotos de caza existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de cinco veces por el procedimiento de ganchos o batidas, considerándose como tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en la

que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos o batidas, en número de uno o dos por temporada, según sea la extensión de la mancha a batir, serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartado 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especie ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

En la especie ciervo queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*

Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, La Coruña, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra (zona Sur), Orense, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*

En los cotos de caza mayor legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que puedan existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6.º *Caza del rebeco, cabra montés, muflón, corzo, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 7.º *Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.*

Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 8.º *Media veda.*

El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido, como máximo, entre los días 15 de agosto y 26 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán reducir dicho período hábil, dentro de las fechas límite indicadas, hasta un mínimo de ocho días de duración. En cuaquier caso se entenderá que si la decisión que se adopte respecto a la fijación del período hábil de media veda en una determinada provincia no se publica en el "Boletín Oficial" de la misma antes del día 10 de agosto, dicho período será el comprendido entre los días 15 de agosto y 5 de septiembre para la provincia de referencia.

Finalmente, en las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el "Boletín Oficial" de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.*

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o

pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10. *Captura en vivo de aves fringílidas y emberícidas.*

Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílidas pinzón, verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lúgano y de las emberícidas triguero y escribanos a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas sindicadas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Art. 11. *Perros errantes.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes por mediación de sus guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. *Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la Agricultura. Monterías, batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.*

Teniendo en cuenta el aumento de población que ha experimentado el jabalí en los últimos años, así como la dificultad que supone cazarlo con el limitado número de perros o de escopetas que pueden intervenir en los ganchos o batidas, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la celebración de monterías, durante el período hábil de caza de esta especie, en aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, concederán las autorizaciones pertinentes para un número máximo de escopetas y de perros a intervenir en estas cacerías de jabalí, de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir.

Por otra parte, queda autorizada la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.—Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973, por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Art. 13. *Reglamentaciones especiales.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. *Modalidades tradicionales de caza.*

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 15 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda" fijada en el artículo 8.° de la presente Orden.

Art. 15. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*

Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Cabra montés pirenaica, oso, lince, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavilán, ratonero común, águila calzada, águila perdicera, águila imperial, águila real, águila culebrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común quebrantahuesos, buitre negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonora, esmerejón, cernícalo primilla, cernícalo vulgar, águila pescadora, elanio azul, halcón abejero, milano real, milano negro, azor, búho real, búho chico, lechuza campestre, autillo, mochuelo común, cárabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasía o bambaleta, tarro canelo o lavanco, focha cornuda y gaviota pigmea, cofina. Todas estas especies son las relacionadas en el Decreto 2573/1973, de 5 de octubre.

Asimismo, y en previsión de que distintas aves migratorias no comunes en España aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibido, entre estas especies, la caza del cisne y del flamenco.

Art. 16. *Medidas de seguridad.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terre-

dos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 17. *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 18 de esta Orden.

... ...

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la avutarda en toda clase de terrenos.

b) La caza de palomas migratorias en pasos tradicionales comenzará el primer domingo de octubre en toda clase de terrenos.

... ...

Art. 18. *Medidas circunstanciales.*

Se faculta a este Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 19. *Recomendaciones.*

Se recomienda a todas las autoridades, y en especial a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 20. *Infracciones.*

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. señor Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del B. O. del E. número 150, de 23 de junio de 1976.)

1984

Delegación Provincial de Trabajo

Se notifica, por la presente, a la empresa Juan Francisco Díaz León, dedicada a la actividad de construcción, con domicilio en Segovia, Conde Sepúlveda, 1, que con fecha 30-6-76 se ha dictado resolución por esta Delegación de Trabajo en el expediente SO-398/76, que sustancialmente dice:

Resultando: Que en el acta de inspección se hace constar que requerida la empresa de referencia por medio de acta de infracción número SP - 201/76, notificada el 3-4-76 para presentar, en el plazo de quince días y ante esta Inspección, los modelos C-1 y C-2 de los períodos en descubierto en el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y demás documentos que en la citada acta de infracción se detallan, y no habiéndolo cumplimentado, se halla incursa en la obstrucción de la labor inspectora prevista en el apartado c) del artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/1971, de 23 de julio.

Se califica la obstrucción como falta leve en grado mínimo. Se levanta acta de liquidación de cuotas y se impone la multa de 1.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 799/1971, de 3 de abril.

Considerando: Que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, ya que contra la misma nada ha impuesto el infractor en su descargo.

Vistas las disposiciones de aplicación,

Fallo: Que procede imponer e impongo a la empresa interesada la sanción de 1.000 pesetas, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director general de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles al siguiente de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos y a disposición de esta Delegación, la que dispondrá del mismo, conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Segovia, a 30 de junio de 1976.—El Delegado de Trabajo.

1984

Delegación Provincial de Trabajo

Se notifica, por la presente, a la empresa César Olmos Pieri, dedicada a la actividad de construcción, con domicilio en Sauce, 19, Torrejón de Ardoz, que con fecha 30-6-76 se ha dictado resolución por esta Delegación de Trabajo en el expediente SO-378/76, que sustancialmente dice:

Resultando: Que en el acta de inspección se hace constar que requerida la empresa de referencia por medio de acta de infracción número SP-211/76, notificada el 29-3-76 para presentar, en el plazo de quince días y ante esta Inspección, los modelos C-1 y C-2 de los períodos en descubierto en el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y demás documentos que en la citada acta de infracción se detallan, y no habiéndolo cumplimentado, se

halla incursa en la obstrucción de la labor inspectora prevista en el apartado c) del artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/1971, de 23 de julio.

Se califica la obstrucción como falta leve en grado mínimo. Se levanta acta de liquidación de cuotas y se impone la multa de 2.500 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 799/1971, de 3 de abril.

Considerando: Que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, ya que contra la misma nada ha impuesto el infractor en su descargo.

Vistas las disposiciones de aplicación,

Fallo: Que procede imponer e impongo a la empresa interesada la sanción de 2.500 pesetas, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director general de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles al siguiente de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos y a disposición de esta Delegación, la que dispondrá del mismo, conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Segovia, a 30 de junio de 1976.—El Delegado de Trabajo.

1984

Delegación Provincial de Trabajo

Se notifica, por la presente, a la empresa César Olmos Pieri, dedicada a la actividad de construcción, con domicilio en Sauce, 19, Torrejón de Ardoz (Madrid), que con fecha 30-6-76 se ha dictado resolución por esta Delegación de Trabajo en el expediente SP-377/76, que sustancialmente dice:

Que en virtud de expediente administrativo, comunicado por la Delegación Provincial del I. N. P. de Segovia, se ha comprobado se infringe el artículo 46 de la Orden de 28-12-66 sobre campo de aplicación, afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, por no haber cotizado por cuatro productores en el mes de octubre de 1975.

Esta empresa es reincidente, siendo la última acta que tiene por este mismo concepto la número 165/76, notificada con fecha 11-3-76.

Se levanta acta de liquidación de cuotas y se impone la multa de 2.500 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General de Faltas y Sanciones, aprobado por Decreto 2892/70, de 12 de septiembre, como constitutivos de una infracción leve del apartado n), número 1.1, del artículo 4 del citado Reglamento, en su grado mínimo.

Considerando: Que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo.

Vistas las disposiciones de aplicación,

Fallo: Que procede imponer e impongo a la empresa Juan Francisco Díaz León la sanción de 2.500 pesetas.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director general de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Delegación, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Segovia, a 30 de junio de 1976.—El Delegado de Trabajo.

DELEGACION DE AGRICULTURA

Jefatura Provincial del ICONA

SEGOVIA

EDICTO

El señor Ingeniero jefe de la Sección de Deslindes y Amojonamientos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, con fecha 14 de junio de 19 me comunica lo siguiente:

El Ilmo. señor Subsecretario de este Departamento por Delegación del Excmo. señor Ministro (P. D. O. 4-6-70), con fecha 2 de junio de 1976, de acuerdo con informe de la Asesoría Jurídica, ha dado su conformidad a la siguiente nota:

Examinado el expediente de amojonamiento del monte número 208-209 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Segovia, denominado "Las Herreras y Las Majadas", de la pertenencia de Puebla de Pedraza y sito en su término municipal, cuyo deslinde administrativo fue aprobado por O. M. de 23 de febrero de 1971, con una cabida total y pública de 91,4900 hectáreas.

Resultando que autorizada la ejecución del expresado amojonamiento se publicó en el B. O. de la provincia el preceptivo anuncio relativo al mismo y se tramitaron las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados, procediéndose en la fecha anunciada al replanteo de las líneas perimetrales que quedaron establecidas para ser firme el deslinde del monte y a la colocación y reconocición de los mojones, extendiéndose las correspondientes actas, suscritas de conformidad por todos los asistentes a la operación.

Resultando que durante el plazo hábil del período de vista, al que se dio la debida publicidad, no se formuló reclamación alguna, según certifica el Ingeniero jefe del Servicio Provincial del ICONA, que propone en su informe la aprobación del amojonamiento en la forma en que se ha llevado a cabo.

Vistos la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que en la tramitación del expediente se dio cumplimiento a cuanto se previene en la legislación vigente relativa al amojonamiento de montes públicos, habiendo insertado los anuncios reglamentarios en el Boletín Oficial de la provincia y dado curso a las oportunas comunicacines para conocimiento de los interesados.

Considerando que con el trabajo efectuado se materializa sobre el terreno cuánto consta en las actas y planos del deslnide del monte, cuya O. M. resolutoria, anteriormente mencionada, queda debidamente cumplimentada contando en todo momento con el asentimiento de los interesados.

Esta Sección de Deslindes y Amojonamientos, de conmidad con el Servicio Provincial del ICONA, tiene el nor de proponer a V. I. se dé por bien ejecutado el ojonamiento del monte número 208-209 del Catálogo los de U. P. de la provincia de Segovia, denominado as Herreras y Las Mangadas", de la pertenencia de ebla de Pedraza y sito en su término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, adtiéndose, además, a los interesados que esta Resolución, r haber sido adoptada por el Excmo. señor Ministro, ne término a la vía administrativa, y sólo cabe contra a el recurso contencioso-administrativo, en el plazo de s meses, ante el Tribunal Supremo, previo el requisito de reposición, en el plazo de un mes, ante este Minisio, si se plantearan cuestiones de tramitación o de cater administrativo, pero no se podrá suscitar ninguna stión relativa al dominio o a la posesión del monte o lquiera otra de naturaleza civil, que quedan reservadas os tribunales ordinarios.

Segovia, 19 de junio de 1976.—El Jefe provincial, Alo Hernández Aína.

1986

Magistratura de Trabajo de Segovia

EDICTO

n Teófilo Rebollar Mesa, Magistrado suplente de la Magistratura de Trabajo de Segovia y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo se uen autos en trámite de ejecución de sentencia por la de apremio con el número 73-74-75 y 76-77 y ejecun 6/76, seguidos a instancia de Domingo Revenga uilera, Agustín Revenga Aguilera, Mariano Herrero o y Aurelio Hurtado Cómer, en reclamación de salas y otros conceptos, contra la empresa José Mariano rtín Muñoz, con domicilio en calle Grabador Espinosa, mero 1, Segovia, por importe de la reclamación de peas 34.985 de principal, más 10.000 pesetas de costas, acordado sacar a la venta en pública subasta, por térno de ocho días, los bienes que a continuación se reian, depositados en Segovia; unos, en Travesía de San Agueda, número 24, y otros, en las obras de la Estan de Autobuses:

	Pesetas
Bomba de agua tipo A-40-25, para motor tipo D-402, número de fabricación 1.444, año 1975 (MWM Diter Díaz Terán, S. A., Zafra, Badajoz)	3.500
Máquina de taladrar hormigón, Martillo Kango	10.000
Máquina Alba, modelo CT-40, guillotina...	2.500
Motor eléctrico Siemens, trifásico, número VDE 0530	5.000
Cuatro pantallas metálicas Flector B. J. C.	3.000
Valor pesetas	24.000

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de a Magistratura, sita en la calle Covarrubias, número 3; alándose en primera subasta el día 15 de julio; la unda, en su caso, el día 22 de julio, y la tercera, bién en su caso, el día 29 de julio de 1976, mardo como hora para todas ellas las doce treinta de mañana, y se celebrarán bajo las siguientes condines: Los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría el 10 por 100 del tipo de la subasta, sin o requisito no serán admitidos a la misma. No se itirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, adjudicándose los bienes al mejor postor. La primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación; la segunda, con la rebaja del 25 por 100, y la tercera, sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del precio tipo de la segunda subasta, o en caso contrario, con suspensión del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que, en el plazo de nueve días, pueda liberar los bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la última postura haciendo el depósito legal. La parte actora se reservará el derecho de pedir de la adjudicación de los bienes subastados en la forma y condiciones establecidas en la vigente legislación procesal. Los remates podrán ser en calidad de ceder a terceros.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes y su publicación en el B. O. de la provincia, expido el presente, en Segovia, a veinticinco de junio de mil novecientos setenta y seis.—El Magistrado de Trabajo suplente, Teófilo Rebollar.—El Secretario habilitado, M. C. Alonso.

1979

Delegación de Industria de Segovia

ANUNCIO

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia han sido otorgados los siguientes permisos de investigación:

Número: 890 (1-1-0).—Nombre: "Los Tres".—Cuadrículas: 150.—Mineral: Cuarzo y feldespato.—Términos municipales: Sanchonuño y otros.

Número: 890 (1-2-0).—Nombre: "Los Tres".—Cuadrículas: 171.—Mineral: Cuarzo y feldespato.—Términos municipales: Fuenterrebollo y otros.

Número: 890 (1-3-0).—Nombre: "Los Tres".—Cuadrículas: 95.—Mineral: Cuarzo y feldespato.—Términos municipales: Fuenterrebollo y otros.

Número: 894 (1-1-0).—Nombre: Cuéllar II".—Cuadrículas: 132.—Mineral: Cuarzo y feldespato.—Términos municipales: Cuéllar y otros.

Número: 896 (1-1-0).—Nombre: "Navas".—Cuadrículas: 300.—Mineral: Cuarzo y feldespato.—Términos municipales: Mudrián y otros.

Número: 896 (1-2-0).—Nombre: "Navas".—Cuadrículas: 240.—Mineral: Cuarzo y feldespato.—Términos municipales: Pinarejos y otros.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Segovia, 14 de junio de 1976.—El Delegado provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1967

AREVALILLO DE CEGA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de obra de pavimentación de calles (1.ª etapa), estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Arevalillo de Cega, a 26 de junio de 1976.—El Alcalde, Avito Barrio.

1956

Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar

Rectificación de anuncio de subasta de parcelas

Por medio del presente queda rectificado el anuncio sobre subasta de parcelas publicado en el B. O. de la provincia número 74, del día 21 de junio, en el sentido de que la admisión de proposiciones será hasta el día 6 de agosto próximo, y el de la celebración de la subasta, el día siguiente, 7 de agosto.

Fresneda de Cuéllar, 22 de junio de 1976.—El Alcalde, Mariano Martín Alonso.

1948

Ayuntamiento de Torrecaballeros

Don Sixto y don Tomás Llorente Gil solicitan licencia municipal para el ejercicio de la actividad de explotación porcina en el Barrio de Cabanillas.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Torrecaballeros, a 25 de junio de 1976.—El Alcalde, Víctor Gómez.

1940

SEBULCOR

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de las obras de prolongación de las redes de saneamiento y distribución de agua potable a esta localidad, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Sebúlcor, 25 de junio de 1976.—El Alcalde, Miguel Arranz Gregoris.

1943

OTERO DE HERREROS

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Otero de Herreros, a 24 de junio de 1976.—El Alcalde.

1969

SANTO TOME DEL PUERTO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago del saneamiento de aguas de Sigueruelo, de un millón treinta y cinco mil seiscientas setenta y cinco pesetas (1.035.675), estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Santo Tomé del Puerto, a 26 de junio de 1976.—El Alcalde, Félix Herrero.

PRADENA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al públi en la Secretaría de este Ayuntamiento las siguientes cue tas del ejercicio de 1975:

Cuenta general del presupuesto ordinario.

Cuenta de administración del patrimonio.

Cuenta de valores independientes del presupuesto.

Las cuales, con sus justificantes y el dictamen de Comisión de Hacienda, pueden ser examinadas durar el plazo de quince días, y durante cuyo plazo y ocho d más se admitirán los reparos y observaciones que pued formularse por escrito.

Prádena, 22 de junio de 1976.—El Alcalde, Francis Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía pueblo siguiente:

CASTROSERNA DE ARRIBA

CABAÑAS DE POLENDOS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de vigente Ley de Régimen Local, se hace público que halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expedi te de la cuenta de presupuestos y de la administraci del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1975, c todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y rante este plazo y ocho días más podrán formularse escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cabañas de Polendos, 25 de junio de 1976.—El Alcalde, Tiburcio Martín Alonso.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcald de los pueblos siguientes:

ESCOBAR DE POLENDOS
MUÑOVEROS

HONTANARES DE ERESMA

Instruido expediente de suplemento de crédito, medio del superávit del ejercicio anterior, para atende pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se ce público que se halla expuesto dicho expediente, en Secretaría de este Ayuntamiento, por término de qu días, a los efectos de oír reclamaciones.

Hontanares de Eresma, a 28 de junio de 1976.— Alcalde, Angel Valverde.

RIBOTA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto mu cipal ordinario para el ejercicio de 1976, estará de m fiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamie por espacio de quince días, durante cuyo plazo pod los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dep dencia, las reclamaciones que estimen convenientes, gidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, con arr al artículo 682 y concordantes de la Ley de Régimen cal, texto refundido.

Ribota, 29 de mayo de 1976. — El Alcalde, Leon Martín Arribas.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga